

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	86 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — Art. 1.º del Código civil. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el Rey XIII
(q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 56.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO DE SANIDAD MUNICIPAL

CAPITULO I

(Continuación.)

SECCIÓN V

Policia de sustancias alimenticias.

Artículo 20. Los Ayuntamientos deberán perseguir y castigar las adulteraciones, sofisticaciones y falsificaciones de alimentos y bebidas dentro de su competencia privativa, organizando para ello con el personal de Inspectores veterinarios, el de Laboratorios (donde los haya) y los elementos auxiliares precisos, la vigilancia, inspección y examen de toda clase de sustancias alimenticias.

Artículo 21. Sera obligatorio para todos los Ayuntamientos la existencia de un Matadero adecuado a las necesidades de la población, que funcionará bajo la dirección técnica de la Autoridad veterinaria correspondiente.

Artículo 22. A más de la inspección y examen de los alimentos sólidos y líquidos, atenderán los Ayuntamientos a la vigilancia de los lugares donde se producen, medios de producción, envases y locales en que se almacenan y expenden.

Artículo 23. El pan, las carnes y la leche han de ser objeto de espe-

cial vigilancia, y por lo que se refiere a esta última, deberá someterse a estrecha y continua inspección por parte de los Ayuntamientos.

Los funcionarios técnicos municipales cuidarán del examen de muestras, inspección frecuente de los establos, revisión de los utensilios, investigación de animales enfermos, y, en caso, de la separación del personal enfermo o portador de gérmenes nocivos, susceptible de contaminar la leche.

Artículo 24. Además de las expuestas, son también funciones de policía sanitaria que requieren atención constante por parte de los Ayuntamientos:

a) Prohibición de arrojar a la vía pública inmundicias de ningún género,

b) Prohibición de depositar en la misma cadáveres de animales. Todos los cadáveres de animales domésticos deberán ser incinerados, o, de lo contrario, enterrados fuera de poblado, en pleno campo, en zanjas o fosas de un metro de profundidad. Si se trata de animales muertos a consecuencia de enfermedades transmisibles al hombre, la operación habrá de verificarse con sujeción a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Epizootias.

c) Supresión de charcas y aguas estancadas, así como también de los residuos pluviales o de cualquier otro origen que puedan servir de pábulo a la reproducción de los mosquitos.

d) Limpieza de las vías públicas e inspección de cuadras, establos, lavaderos, mataderos y mercados, corrigiendo los defectos de orden higiénico que ofrezcan.

e) Inspección de los establecimientos públicos y centros de reu-

nión, imponiendo las condiciones higiénicas que deben tener.

f) Inspección de las escuelas y reconocimiento periódico de los escolares, con el fin de descubrir contagios posibles, enfermedades incipientes y defectos orgánicos, que se pondrán en conocimiento de las familias.

g) Conservación de los cementerios en el estado decoroso e higiénico que su propio destino reclama, y vigilancia de los sepelios para el mejor cumplimiento de las disposiciones generales sobre policía mortuaria. Todo proyecto de construcción de cementerios deberá ser informado por las respectivas Juntas municipales y provinciales de Sanidad.

SECCIÓN VI

Prevención de infecciones y epidemias

Artículo 25. Cuando en un municipio se presenten casos autóctonos (no importados) de fiebre tifoidea, el Inspector municipal investigará el origen de los mismos, valiéndose para ello de cuantos recursos sean útiles (análisis bacteriológico de aguas, leches, alimentos, etc.), en los Laboratorios correspondientes, pruebas de contaminación por filtraciones subterráneas, existencia de portadores de gérmenes, etc., dando parte de los resultados al Alcalde, que, con informe de la Junta municipal, procederá a la ejecución de las obras y de las medidas más eficaces y factibles en evitación de nuevas invasiones. Si el Ayuntamiento no aplicara el remedio conveniente, intervendrá el Gobernador civil por medio del Inspector provincial de Sanidad para obligar a ejecutarlos, y si tampoco diese resultado su gestión, lo

comunicará a la Dirección general de Sanidad, a propuesta de la cual el Ministro de la Gobernación impondrá a los Alcaldes y a los Ayuntamientos las sanciones a que haya lugar.

Artículo 26. Los Ayuntamientos, por sí o asociados en mancomunidad, dispondrán de material y organización sanitaria suficiente para combatir las enfermedades infecto-contagiosas que aparezcan en el término, prevenir las epidemias y combatirlas cuando se presenten, habilitando locales de aislamiento, medios de asistencia y aparatos de desinfección en la medida proporcionada a sus necesidades y recursos. La Dirección general de Sanidad facilitará gratuitamente para las atenciones de la beneficencia la vacuna antivariólica y otras vacunas que los Ayuntamientos soliciten, mientras no puedan proveer a esta necesidad los Institutos regionales o provinciales.

Asimismo se cuidarán los Ayuntamientos de la lucha contra el paludismo, a cuyo remedio atenderán en la forma que determine la Junta municipal de Sanidad, sin prescindir por ello de la colaboración y dirección del Estado para la organización antipalúdica.

Artículo 27. Dispondrán también, conforme a estas necesidades, de organizaciones de higiene social contra el alcoholismo, la tuberculosis, la avariosis, etc., y principalmente en favor de la infancia y de la maternidad.

Artículo 28. De acuerdo con estas necesidades, será imprescindible la asistencia de enfermos pobres (hospitales, clínicas, dispensarios, enfermerías, etc.), la de Asilos para la invalidez, vejez e infancia des-

valida, la de Casas de Socorro para accidentes y casos de urgencia, y la organización conveniente para la asistencia domiciliaria de las familias pobres.

Artículo 29. Cuando la mortalidad de un término municipal exceda, durante cinco años, de la media que ofrezca la general de España, la Dirección general de Sanidad estudiará las causas y propondrá a los Ayuntamientos los remedios adecuados, con la obligación de aplicarlos inmediatamente. Si careciese de recursos para ello, el Estado procurará favorecerles mediante anticipos, subvenciones, auxilios técnicos, etc.

Artículo 30. Siempre que en un municipio aparezcan casos de pestilencia exótica, los elementos y medios sanitarios del Ayuntamiento se acoplarán a los del Estado, correspondiendo la dirección de la oportuna campaña sanitaria al Ministro de la Gobernación, por intermedio de sus organismos técnicos.

Artículo 31. La persistencia en un Municipio de focos endémicos de enfermedades contagiosas, obligará a la intervención directa de la Dirección general de Sanidad, quien dispondrá el estudio de las causas que lo motivan y la redacción de un proyecto de saneamiento, que será ejecutado por el Ayuntamiento, con la ayuda del Estado, cuando aquél carezca de recursos.

Las facultades de los Alcaldes no serán nunca obstáculo al derecho de las Autoridades sanitarias para intervenir activamente en las medidas relativas al más pronto restablecimiento de la salubridad.

El derecho de intervención sanitaria no podrá ejercerse sin previo aviso de la Alcaldía por parte de la Inspección provincial de Sanidad o de la Dirección general.

Artículo 32. En caso de gravedad o peligro inminente producido por epidemia, los Alcaldes, asesorados por los Inspectores y Juntas municipales de Sanidad correspondientes, adoptarán cuantas medidas inaplazables les hayan sido propuestas, sin perjuicio de dar cuenta de ellas, con la urgencia que el caso requiera, a la Comisión municipal permanente. Esta, a su vez, si la trascendencia de las medidas adoptadas o que hubieren de adoptarse, lo aconsejara, convocará al Ayuntamiento en pleno a sesión extraordinaria.

Artículo 33. Los gastos que ocasiona a un Ayuntamiento la existencia de focos epidémicos o endémi-

cos de enfermedades infecto-contagiosas, podrán ser atendidos por medio de presupuestos extraordinarios, si para ello fueran insuficientes los recursos de los ordinarios.

Artículo 34. Todo presupuesto extraordinario formado para atender a servicios de carácter higiénico-sanitario será sometido a previo informe de la Junta municipal de Sanidad.

Artículo 35. En circunstancias de anormalidad sanitaria, los Ayuntamientos podrán obligar a los propietarios de viviendas, almacenes, etcétera, que constituyan foco de infección o un peligro para la salud pública, a la ejecución de las obras que fueran precisas para corregir las deficiencias comprobadas.

En casos excepcionales de peligro sanitario, previo el informe de la Junta municipal de Sanidad, que se tramitará urgentemente, tendrán los Ayuntamientos la facultad de proceder a la inmediata evacuación de las viviendas, aplicando luego, si procede, la expropiación por causas de insalubridad.

Artículo 36. La competencia municipal, en materia de higiene local, no será nunca obstáculo para la de los Institutos y servicios análogos a los municipales dependientes del Estado, de las regiones, de las provincias y aun de las Corporaciones o entidades de carácter privado oficialmente reconocidos.

La organización y servicios higiénico-sanitarios dependientes de los Municipios no podrán tampoco substraerse a la acción inspectora del Estado por intermedio de sus funcionarios técnicos.

SECCIÓN VII

Servicios de asistencia benéfica.

Artículo 37. Todo Ayuntamiento, cualquiera que sea el censo de población de su término municipal, estará obligado a proveer de asistencia médico-farmacéutica a las familias pobres residentes en la jurisdicción.

Artículo 38. La organización de cuanto afecta a los servicios y al personal facultativo de la asistencia benéfica es de competencia de los Ayuntamientos; subsistirá sin embargo, el Cuerpo de Médicos titulares y los de Farmacéuticos y Veterinarios titulares en la forma establecida por el Reglamento de empleados municipales, y se respetarán los derechos adquiridos por los que desempeñen estos cargos.

Artículo 39. Ninguna titular podrá exceder de 300 familias pobres

y si por la extensión del término municipal o por su topografía, la asistencia resultará deficiente, el Ayuntamiento dividirá la titular en la forma que aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 40. Establecerán también el servicio farmacéutico para las familias indigentes, con derecho a la dispensación gratuita de medicamentos en la farmacia designada a este efecto por el Ayuntamiento.

Tendrán derecho preferente a prestar el servicio, cuando no exista farmacia municipal, las farmacias establecidas en la localidad, y caso de que no existan, se designará la más próxima o la que tenga mayores facilidades de comunicación.

En los Municipios y partidos constituidos por agrupaciones de pueblos en que sólo exista una farmacia, subsistirá la indemnización que por residencia y por servicios sanitarios concede a los Farmacéuticos titulares la Real orden de 2 de julio de 1921, en relación con la de 18 de abril de 1905. En los municipios y partidos en que exista más de una farmacia, dicha indemnización lo será únicamente por servicios sanitarios y no por residencia, debiendo reducirse al 50 por 100 de la señalada en las expresadas disposiciones. No serán exigibles en concepto de indemnización por residencia y servicios sanitarios, o solamente por servicios sanitarios, cantidades mayores de las que para pago de las mismas se hubiesen consignado en el presupuesto de 1924-25.

Artículo 41. En cada partido médico será obligatorio disponer de un servicio municipal de Matronas o parteras para la asistencia gratuita de las embarazadas pobres, consignando en presupuestos el haber oportuno, así como también la retribución correspondiente a un Practicante titulado, el cual, a más de sus funciones propias, servirá de auxiliar al Inspector municipal de Sanidad.

El servicio de partos se establecerá, en los partidos rurales, bajo la dirección del Médico titular, y en las grandes poblaciones, a base de Médicos tocólogos y comadronas.

Artículo 42. Los Médicos titulares que se hayan inutilizado o se imposibiliten en lo sucesivo para continuar ejerciendo su profesión con motivo de servicios extraordinarios prestados contra epidemias declaradas oficialmente, tendrán derecho a pensión del Estado, con

sujeción a lo preveído en la ley especial de 11 de julio de 1912 y en el Reglamento para su ejecución de 5 de enero de 1915.

Igual derecho a pensión ostentarán las viudas y huérfanos de los indicados Facultativos cuando éstos hubieran fallecido a consecuencia de los servicios extraordinarios a que se refiere el párrafo anterior, con arreglo a lo que determinan las disposiciones antes mencionadas.

(Continuará.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Química general de la Sección Universitaria establecida en La Laguna (Canarias), dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintinueve años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere

el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910, con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 22 de enero de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Historia general del Derecho español, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de julio de 1921 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910, con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el Real decreto citado; condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 22 de enero de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

(De la *Gaceta* núm 33)

Gobierno Civil.

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Pradoluengo a Ibeas de Juarros, durante el ejercicio de 1923-24, de los que es contratista D. Pedro Valdezán Pinada, vecino de Villorobe, y con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 8 de agosto de 1910, y a los efectos de la devolución de la fianza al contratista, he dispuesto publicar el presente anuncio al objeto de que los Alcaldes de los Municipios en que radique la obra remitan a la Excelentísima Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 20 de febrero de 1925.

El Gobernador interino,

Enrique Robles.

Obras públicas.—Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Valle de Mena instruye un expediente, solicitando la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que, partiendo de la carretera de Bercedo a Castro-Urdiales en el pueblo de Entrambasaguas, ponga en comunicación a éste con el de Maltranilla, cuyas obras costea el vecino de este pueblo D. Aurelio Partearroyo, por necesitar para la reparación del camino ocupar una superficie de 12 metros cuadrados de D. Santiago Velasco Orive, con el que no había llegado a un acuerdo, por lo cual era necesario acudir a la expropiación forzosa y como trámite previo la declaración de utilidad pública de las obras.

Resultando que en el expediente fué concedida audiencia al interesado, que se han cumplido los preceptos de la Ley general de Obras públicas de 13 de abril de 1877 y los de la de expropiación de 10 de enero de 1879.

Considerando que es favorable el informe de la Comisión provincial de la Diputación de Burgos y el de

la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

Deslato, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 116 de la ley de Obras públicas citada, la utilidad pública de las obras necesarias para la habilitación del camino que, partiendo de la carretera de Bercedo a Castro-Urdiales, en el pueblo de Entrambasaguas, vaya a Maltranilla, obras costeadas por el vecino de este pueblo don Aurelio Partearroyo.

Burgos 21 de febrero de 1925.

El Gobernador interino,

Enrique Robles.

Circulares.—Animales dañinos.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo al vecino de esta capital D. Secundino Calleja para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por el monte denominado «La Calabaza», sito en término municipal de Aranda de Duero, como arrendatario que es de la caza del mismo, y durante los días del 25 del actual al 15 de marzo próximo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 21 de febrero de 1925.

El Gobernador interino,

Enrique Robles.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, concedo autorización a la Alcaldía de Neila para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 1.º de marzo próximo al 15 del mismo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes en evitación de posibles desgracias.

Burgos 23 de febrero de 1925.

El Gobernador interino,

Enrique Robles.

Circular.—Reses mostrencas.

Según participa a este Gobierno la Alcaldía de Villorobejo, se halla depositada en aquella localidad una pollina de las señas siguientes: negra, oerrada, pequeña, desolza y algo panda, la cual fué encontrada abandonada en el camino de Pedrosa del Páramo, a dicha villa de Villorobejo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse el dueño a reco-

gerla dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositada, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 24 de febrero de 1925.

El GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Delegaciones gubernativas.

Dispuesto por Real decreto de 30 de diciembre último que las Delegaciones gubernativas, creadas por Real decreto de 20 de octubre de 1923, queden en esta provincia reducidas a cuatro, y aprobado por la Superioridad el proyecto de división de la provincia en tantas zonas como Delegaciones se asignen, más una que queda a cargo personal del Gobernador, se hace saber que las zonas y Delegados gubernativos, son:

Zona 1.ª—Los partidos judiciales de Briviesca, Miranda de Ebro y Villarcayo.

Zona 2.ª—Los partidos judiciales de Belorado y Salas de los Infantes.

Zona 3.ª—Los partidos judiciales de Aranda de Duero y Roa de Duero.

Zona 4.ª—Los partidos judiciales de Lerma, Castrogeriz y Villadiego.

Zona 5.ª—Las partidos judiciales de la capital y Sedano.

Los Delegados gubernativos que han de estar al frente de cada una de las cuatro primeras Zonas, son:

Zona primera.—D. Emilio Rodríguez Tarduchy, Comandante de Infantería, con residencia en Briviesca.

Zona segunda.—D. José María López de Letona y Chacón, Capitán de Caballería, con residencia en Belorado.

Zona tercera.—D. José López de Letona y López, Capitán de Caballería, con residencia en Roa.

Zona cuarta.—D. José Sánchez Remero, Comandante de Caballería, con residencia en Lerma.

Para la Zona quinta ha sido designado Delegado Militar el Capitán de Caballería D. Dámaso Sanz Martín, que tiene su residencia en esta capital.

Por los Sres. Alcaldes se hará saber a todos los vecinos, por medio de bando, la nueva designación de Zonas y Delegados gubernativos y su residencia, para que puedan dirigirse a los mismos en cuantos casos les sea necesario.

Las nuevas Delegaciones comenzarán a regir desde 1.º de marzo próximo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 25 de febrero de 1925.

El GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Providencias judiciales

Villadiego.

D. Cástor García Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado, a instancia de parte, se tramita expediente para la reclusión definitiva en la Casa-Establecimiento de salud de Santa Agueda (Mondragón), del presunto alienado D. Jesús Robles Fernández, menor de edad, hijo de Máximo y Julia, vecino de Pedrosa de Valdelucio, Ayuntamiento de Valle de Valdelucio, de este partido, que en la actualidad se encuentra en referida Casa de salud en período de observación.

Y en providencia de este día, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, se oiga a los parientes del referido presunto alienado, a cuyo efecto se les emplaza por el presente, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de un mes, a contar desde la publicación del presente, pasado el cual se resolverá con o sin audiencia de los mismos.

Dado en Villadiego a 27 de enero de 1925.—Cástor García.—Por su mandado, Lic. Juan Beltrán.

Palacios de la Sierra.

D. Victorino Ruiz María, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo,

Certifico: En los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado municipal, entre partes, como demandante D. Alejandro Cámara, contra D. Gabriel Madina Alonso, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de fallar y condeno al demandado D. Gabriel Madina Alonso a que pague al demandante D. Benito Huerta la cantidad de 530 pesetas reclamadas, más el 6 por 100 de dicha cantidad, desde la fecha en que se entabló la demanda, y costas que se causen en este expediente, tan pronto sea firme esta mi sentencia. Publíquese en los estrados del Juzgado y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, con arreglo a los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en Palacios de la Sierra estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Palacios de la Sierra a 12 de febrero de 1925.—El Secretario, Victorino Ruiz.—V.º B.º.—El Juez municipal, Pedro Mediavilla.

Madrid.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado

de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, con fecha 14 del actual, en el expediente promovido sobre que se declare herederos abintestato de D. Toribio de Pereda y Pereda, natural de Torme (Burgos), hijo de D. Braulio y de D.ª Celedonia, a sus hermanos de doble vínculo D. Patricio y don Andrés de Pereda y Pereda y a sus sobrinos D. Juan Andrés de Pereda y Pereda, éste en representación de su madre D.ª Juana de Pereda y Pereda, y D.ª María Lucía, D.ª Avelina Andrea, conocida solo por Avelina, D.ª Emilia, D.ª Andrea y D. Patricio Ortega y Pereda, estos cinco también en representación de su madre fallecida D.ª Emilia de Pereda y Pereda; se anuncia la muerte sin testar del expresado D. Toribio de Pereda y Pereda, en estado soltero, sin haber dejado descendientes, ni ascendientes; que los que reclaman la herencia son sus expresados dos hermanos y seis sobrinos carnales hijos de otros dos hermanos ya citados, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que ellos, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid 16 de febrero de 1925.—El Juez de primera instancia interino, (ilegible).—El Secretario, Juan León Ogayar.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Villazopeque, partido judicial de Castrogeriz, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 17 de febrero de 1925.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Busto de Bureba.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario de ingresos y gastos, formado por la Comisión permanente para el ejercicio del año actual, a fin de atender al pago de las obras de reconstrucción de la actual fuente, construcción de otras dos nuevas, dos abrevaderos y un lavadero, así como la captación de las aguas o manantiales denominados Fuentemada y Ter-

cedilla, se encuentra expuesto al público por término de quince días, según dispone el artículo 300 del Estatuto municipal, para que durante este plazo pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad y presenten las reclamaciones que crean justas.

Busto de Bureba 17 de febrero de 1925.—El Alcalde, Mariano López.

Alcaldía de Iglesias.

Por ausencia del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes, Higiene y Sanidad pecuarias, de esta agrupación, con el haber anual de 365 pesetas cada una de dichas plazas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que serán Licenciados en dicha facultad, presentarán sus solicitudes, extendidas en papel de peseta, acompañadas del título correspondiente o copia del mismo dentro del plazo de treinta días, debiendo advertir que el agraciado queda autorizado para poder contratar con los labradores y ganaderos de los pueblos por la asistencia que preste a los ganados que posean.

Iglesias 12 de febrero de 1925.—El Alcalde, Venancio Marín.

Parque de Intendencia de Burgos.

El Director del Parque de Intendencia de esta plaza,

Hace saber: Que el día 3 del próximo mes de marzo, a las once horas, se celebrará en este establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, con asistencia de Notario, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí, por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de

la Ley de Contabilidad de Hacienda pública, de 1.º de julio de 1911. Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados Depósitos. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Sal.—Leña.—Carbón de cok.—Carbón de hulla.—Gasolina.—Aceite para engrases.—Trapo fogonero.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee, en las oficinas de este Parque, desde el día anterior al del concurso.

Burgos 20 de febrero de 1925.—P. S. El Capitán de Intendencia, F. Pastrana.

Modelo de proposición.

D. (nombre y dos apellidos), domiciliado en y con residencia en ..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de..., para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quital métrico de... a ... pesetas... céntimos (en letra), el litro de gasolina para la plaza de..., a... pesetas... céntimos, etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece, y la carta de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de de
(Firma y rúbrica.)

Anuncios particulares

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Cuentas corrientes e imposiciones de ahorro, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos.